

Contestación reforma a la demanda Luisa Redondo Rad 2021- 00164 (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones@aaa.com.co)

EMAIL CERTIFICADO de L Com Notificaciones <401503@certificado.4-72.com.co>

Mar 07/06/2022 16:26

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.S.D

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: LUISA REDONDO ANAYA Y OTROS

Demandado: TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P Y OTROS

Radicación: 08001315301520210016400

KAREN ORTEGA CEPEDA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.733.875 de Barranquilla y Tarjeta Profesional 166.343 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado TRIPLE S DE B/Q S.A. ESP en el proceso de la referencia, de manera respetuosa me permito contestar la reforma a la demanda formulada contra mi representada.

Le informamos que adjunto a este correo encontrará documentos correspondientes
Agradecemos nos confirme el recibido de esta correspondencia, con el fin de hacerle seguimiento al envío.

Cualquier inquietud comuníquese con nosotros a la Línea 3614089, al correo electrónico a través de Info@aaa.com.co

Cordialmente

notificaciones@aaa.com.co

[Calle 63B con Carrera 36 esquina.](#)

www.aaa.com.co

<https://www.youtube.com/TripleABaq>



Triple A S.A. E.S.P.

Barranquilla, Junio 7 de 2022

Señores:

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Correo Electrónico: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: LUISA REDONDO ANAYA Y OTROS

Demandado: TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P Y OTROS

Radicación: 08001315301520210016400.

KAREN ORTEGA CEPEDA, mayor de edad, abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.733.875 de Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional No 166.343 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada especial de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**, conforme al poder adjunto, de manera respetuosa me permito contestar la reforma a la demanda formulada contra mi representada dentro del término legal para ello, no sin antespeticionarle al honorable señor Juez absolver a mi representada de todos los cargos formulados en su contra, cuando quiera que los pedimentos de la demanda inicial, carecen de todo soporte fáctico y jurídico, lo cual se demostrará a lo largo del proceso. Por tal motivo, se funda la respuesta en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LA NARRACIÓN DE HECHOS INDICADOS EN EL ACÁPITE

PRIMERO: Al Hecho 1: El día 17 de junio de 2020, aproximadamente a las 21:20 horas, ocurrió un accidente de tránsito en la calle 49 # 3 D - 11 del barrio Ciudadela 20 de julio de la ciudad de Barranquilla (atlántico).

Respondo: No nos consta la ocurrencia de un accidente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritos por el apoderado de la parte demandante. Por lo tanto nos atenemos a lo efectivamente probado dentro del proceso.

SEGUNDO: Al Hecho 2: El accidente ocurrió en área urbana, sector residencial, vía recta plana, con andenes, doble sentido, de dos calzadas, de tres o más carriles, con concreto, estado bueno, seca, con mala iluminación artificial, condición climática normal y visibilidad normal.

Respondo: No me consta. Por lo tanto nos atenemos a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuado todo el acervo probatorio.

TERCERO: Al Hecho 3: El accidente ocurrió cuando el hoy occiso LUIS ALEJANDRO JULIO REDONDO (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No 1.045.735.549, quién se desplazaba en calidad de conductor de una motocicleta de placas VVI-73E, el cual es arrollado por un vehículo de servicio público, clase (bus), placas WEO-718, conducido por el señor ANGEL MARIA TRUYOL DOMINGUEZ.

Respondo: No me consta. Por lo tanto nos atenemos a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuado todo el acervo probatorio.



CUARTO: Al Hecho 4: El vehículo de placas WEO-718 para el momento del accidente era de propiedad de la empresa “TRANSPORTES ESPECIALES” con Nit. 800.206.149-6. Como también se encontraban en el lugar de los hechos, los siguientes vehículos: El vehículo tipo volqueta de placas STM-578, y el vehículo tipo retroexcavadora, ambos de propiedad de la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P.

Respondo: No se trata de un hecho, tan solo es una afirmación que realiza la parte demandante, de lo cual me permito manifestar que desconocemos quien tenía la calidad de propietario del vehículo identificado con placa WEO-718 el día de la ocurrencia de los hechos descritos en la demanda. Pero si es cierto, que los vehículos tipo retroexcavadora y tipo volqueta de placa STM-578 son de propiedad de la empresa TRIPLE A DE B/Q S.A. ESP a quién represento en el presente proceso.

QUINTO: Al Hecho 5: El vehículo de placas WEO-718 para el momento del accidente se encontraba asegurado con una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Nro. 43061000074 expedida por la compañía SBS SEGUROS con NIT. 860.037.707-9, el vehículo de placas STM-578 para el momento del accidente se encontraba asegurado con una poliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Nro. 000706545389, Certificado No. 000800294860 expedida por la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. con NIT. 860.002.534-0 y el vehículo tipo retroexcavadora se encontraba asegurado con una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Nro. 050001311 expedida por la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. con Nit. 860.026.518-6.

Respondo: No se trata de un hecho, tan solo es una afirmación que realiza la parte demandante, de lo cual me permito manifestar que no nos consta que el vehículo identificado con placa WEO-718, se encontraba asegurado con una póliza de RCE el día de la ocurrencia de los hechos descritos en la demanda. Pero si resulta cierta, la afirmación realizada por el apoderado de los demandantes, con respecto a que el vehículos tipo retroexcavadora se encontraba bajo el amparo de la póliza RCE No 050001311 expedida por la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., al igual que el vehículo tipo volqueta de placa STM-578, se encontraba bajo el amparo de la póliza de RCE No 000706545389 expedida por la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

SEXTO: Al Hecho 6: el señor LUIS ALEJANDRO JULIO REDONDO (Q.E.P.D) falleció 2 horas más tarde en un centro médico, a causa de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito.

Respondo: No me consta. Por lo tanto nos atenemos a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuado todo el acervo probatorio.

SÉPTIMO: Al Hecho 7: Al lugar de los hechos acudieron los patrulleros de la Policía Nacional RAUL ENRIQUE DELGADO ANGEL, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 72.263.722, CON PLACA #88056 y NESTOR RAFAEL LUQUE HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.082.876.342, CON PLACA #097417. Adscritos a la Seccional de Tránsito y Transportes de la Ciudad de Barranquilla (Atlántico) y quienes realizaban el trabajo de campo concerniente en: Aislar el lugar de los hechos, identificar la vía, iniciar inspección a lugares, fijar fotográficamente y topográficamente el lugar de los hechos, realizar el Informe Policial del Accidente de Tránsito (IPAIT).

Respondo: No me consta. Por lo tanto nos atenemos a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuado todo el acervo probatorio.



OCTAVO: Al Hecho 8: El señor LUIS ALEJANDRO JULIO REDONDO (Q.E.P.D), para el momento de los hechos contaba con 24 años de edad.

Respondo: Se evidencia que es cierto conforme al registro civil aportado con el escrito de la demanda.

NOVENO: Al Hecho 9: El señor LUIS ALEJANDRO JULIO REDONDO (Q.E.P.D) era de estado civil soltero. Le sobreviven sus padres LUISA VIRGINIA REDONDO ANAYA y LUIS ALBERTO JULIO LOBATO, además de sobrevivirle su hermano LUIS ALBERTO JULIO REDONDO y su abuela NELIDA SOFIA ANAYA TOVAR con quienes sostenía lazos afectivos muy fuertes.

Respondo: Se evidencia que es cierto conforme a los registros civiles aportados por el demandante en la demanda.

DÉCIMO: Al Hecho 10: El señor LUIS ALEJANDRO JULIO REDONDO (Q.E.P.D) se destacó por ser trabajador, actualmente laboraba para la empresa INVERSIONES ORTEGA SILVA con Nit 901.240.754.-2, en el cargo de Auxiliar Contable , percibiendo ingresos promedios de \$877.802 mensuales, que le permitían velar por el sostenimiento de él y sus padres.

Respondo: No me consta, cuando quiera que lo enunciado en este numeral obedece a apreciaciones personales del apoderado y a circunstancias que se deberán probar dentro del proceso.

PRONUNCIAMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo mencionado en el acápite de excepciones de mérito, donde se demuestra que las circunstancias de hecho y jurídicas redactadas en la demanda no poseen el asidero que la vincule a un hecho, un perjuicio y un nexo causal en contra de TRIPLE A DE B/Q S.A. ESP.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

El Dr. Davis Echandía, define el interés para obrar como el “motivo jurídico particular que induce al demandante a reclamar la intervención del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que mediante una sentencia se resuelva sobre las pretensiones invocadas en la demanda; al demandado, a contradecir esas pretensiones si no se halla conforme a ella y a los terceros, que intervengan luego en juicio (proceso) a coadyuvar las pretensiones de aquel o este.”

Azula Camacho (2016), haciendo alusión a lo mencionado por Chiovenda “considera que la legitimación en la causa hace referencia a la titularidad del derecho en las dos partes y que su ausencia determina una decisión de fondo y no inhibitoria” (p.320)¹

Igualmente Azula Camacho (2016), resalta la posición de la Corte Suprema de Justicia, respecto la legitimación en la causa, al mencionar que la define “como un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la

identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa” (p.320)²

Bajo esa misma línea, Azula Camacho (2016), incluye otro argumento de la Corte Suprema de Justicia, cuando afirma “si bien la Corte en la misma providencia aclara que la legitimación en la causa mira a la pretensión y no es, por tanto, presupuesto del proceso, incurre en el equívoco de referirla al derecho material y considerar que su ausencia no determina sentencia inhibitoria, sino de fondo y absoluta, pues “mal podría condenarse a quien no es la persona que debe responder del derecho reclamado o a quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que reclama”(pp.320-321) (Subraya fuera de texto)³.

En ese sentido el sujeto de derecho puede acceder a la jurisdicción, sea como sujeto activo o pasivo, **más no es permisible que se incluya dentro de los procesos cualquier persona, toda vez que esta puede derivar en el entorpecimiento del proceso, y por ende la imposibilidad de administrar justicia de manera pronta. Por eso la intervención de allegados al proceso, debe nacer de un interés para intervenir dentro de él.** (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Por eso tendrá interés para obrar, aquella persona que pueda ser afectada con el actuar jurisdiccional en el caso en concreto.

Ahora bien y haciendo alusión a la falta de legitimación en la causa Azula Camacho (2016), manifiesta que obedece a dos situaciones:

- 1- Incompleta, cuando no están todos los sujetos en quien ella radica. Acontece en el liticonsorcio necesario, cuando quienes concurren al proceso son titulares del derecho, pero el interés, que reside en los resultados del proceso, no radica en forma exclusiva a ellos, por compartirlo con quienes no comparecieron.
- 2- **Total, absoluta o propiamente dicha**, que se da cuando quien concorra no sea el titular, sino que esta calidad radique en otra persona, que no interviene en el proceso (...) (pp.322-323) (negrilla fuera de texto)⁴.

Davis Echandía (2017), al clasificar legitimación en la causa, las enunció de la siguiente manera:

o) Distintas clases de legitimación en la causa. Según el sujeto legitimado o su posición en el proceso puede distinguirse: la legitimación activa y la pasiva, la legitimación principal y la secundaria; la legitimación total y la parcial, y la legitimación permanente y transitoria.

(...)

La pasiva, pertenece al demandado y a quienes intervengan para controvertir la pretensión del demandante (...) pero el demandado puede carecer de ella. Al imputado y luego procesado en lo penal (pp.237-238)⁵.

Revisado el cuerpo de la demanda, resulta desacertada la vinculación de la empresa que represento, debido a que no es mi representada, la llamada a responder sobre los hechos descritos en la demanda y en los que lamentable perdió la vida del joven LUIS ALEJADRO JULIO REDONDO.

² Azula, J. (2016). Manual de Derecho Procesal. Tomo II. Bogotá D.C.: Temis

³ Azula, J. (2016). Manual de Derecho Procesal. Tomo II. Bogotá D.C.: Temis

⁴ Azula, J. (2016). Manual de Derecho Procesal. Tomo II. Bogotá D.C.: Temis

⁵ Echandía, D. (2017). Teoría General del Proceso. Bogotá D.C.: Temis

Según manifestaciones realizada por el apoderado de las partes demandantes en el escrito de la demanda y de las pruebas aportadas a la misma, la presunta responsabilidad del trágico accidente ocurrido el día de 17 de junio de 2020, en la calle 49 No 3D – 11 del Barrio Ciudadela 20 de Julio de la ciudad de Barranquilla, donde falleció el joven LUIS ALEJADRO JULIO REDONDO, no se puede trasladar a la empresa que represento. Tal como lo describe el Informe Ejecutivo -FPJ-3 rendido por autoridad judicial competente y aportada en el libelo de pruebas de la demanda, **el accidente de tránsito tipo choque ocurrió entre un vehículo tipo bus y un vehículo tipo motocicleta:**

Fecha de los hechos: 17-06-2020

EL DÍA DE HOY 17 DE JUNIO DEL AÑO 2020 LA CENTRAL DE TRANSITO DE LA POLICIA NACIONAL NOS INFORMA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EN LA CALLE 49 NÚMERO 3D-11, AL ESCUCHAR ESTA INFORMACIÓN NOS TRASLADAMOS DE FORMA INMEDIATA AL SITIO ORDENADO POR LA CENTRAL, AL LLEGAR EFECTIVAMENTE ENCONTRAMOS UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO TIPO CHOQUE ENTRE UN VEHÍCULO TIPO BUS Y UN VEHÍCULO TIPO MOTOCICLETA TAMBIÉN ENCONTRAMOS VARIAS PERSONAS DENTRO DE LA ESCENA DEL ACCIDENTE AL VER ESTO

En ese orden de ideas, resulta desacertada cualquier posible imputación de responsabilidad que se pretende endilgar al apoderado de los demandantes a Triple A de B/Q S.A.E.S.P, toda vez que los vehículos tipo retroexcavadora y tipo volqueta de placas STM-578 de propiedad de la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios por lo siguiente:

En primer lugar: porque los mismos no estuvieron involucrados con la ocurrencia del accidente de tránsito donde falleció el joven LUIS ALEJADRO JULIO REDONDO, tal como se evidencia en el citado informe rendido por miembros de la policía nacional, ya que el accidente tipo choque ocurrió directamente entre el vehículo tipo bus de propiedad de la Empresa SERVIESPECIALES SAS, y el vehículo motocicleta de propiedad del fallecido LUIS ALEJADRO JULIO REDONDO.

En segundo lugar: Si bien, con respecto a la narración realizada en el informe técnico con respecto a la inspección realizada en el lugar de los hechos, se describió lo siguiente:

DE LOS HECHOS ENCONTRAMOS SENTIDO SUR-NORTE UN VEHÍCULO TIPO VOLQUETA Y UN VEHÍCULO TIPO RETROEXCAVADORA AMBAS ADSCRITAS A LA EMPRESA TRIPLE AAA LA MENCIONADA Y POR FALLAS TÉCNICAS UNO DE LOS VEHÍCULOS PRESENTARON FALLAS RAZÓN POR LA CUAL QUEDARON VARADOS EN LA VÍA OBSTACULIZANDO LA CALZADA COMPLETA DEL SENTIDO VIAL SUR-NORTE IMPIDIENDO EL PASO DE LOS VEHÍCULOS QUE TRANSITAN POR EL SECTOR, AL SEGUIR INSPECCIONADO EL LUGAR DE LOS HECHOS NO SE ENCONTRARON MÁS EMP

Resulta importante precisar, que si bien los vehículos tipo retroexcavadora y tipo volqueta de propiedad de la empresa, realizaban labores de limpieza y se encontraban ubicados cerca del lugar donde ocurrieron los hechos del accidente, por haber presentado fallas técnicas, tal situación no es óbice para pretender imputar responsabilidad alguna de mi representada en la ocurrencia del accidente tipo choque ocurrido entre **el bus y la motocicleta**, pues, tal como se evidencia en los registros fotográficos aportados por la parte demandante y los que me permito aportar como prueba dentro de la presente contestación, el lugar donde se encontraban inmovilizados los vehículos de TRIPLE A era bastante distante de donde ocurrieron los hechos objeto de la presente demanda y además se contaba con los respectivos conos de señalización y la presencia de un operario de recolección que hacía las veces de palettero, los cuales indicaban y alertaban de la ocupación de la vía por los mencionados vehículos. Se ilustra el registro fotográfico así :



En consecuencia, mal podría inferirse cualquier posible responsabilidad por parte de la Empresa TRIPLE A en la ocurrencia del fatídico accidente, cuando el mismo obedeció a situaciones generadas por terceros por la falta de cuidado y diligencia, por ejemplo la conducción del bus en sentido contrario por la vía, es decir, TRANSTAR EN CONTRAVIA SOBRE LA CALLE 49, tal como lo indica en el Informe Ejecutivo y el Croquis del Informe Policial de Tránsito adjunto a la demanda, pues tal como lo describen dichos informes, la Calle 49 con carrera 3D-11 es una vía de dos calzadas, de doble sentido vial, además como posibles maniobras imprudentes.

Por último resulta de suma importancia resaltar al Despacho, que como prueba de la inexistencia de la responsabilidad que se pretende imputar a mi Representada por parte de los demandantes, es que la autoridad de policía judicial, encargada de realizar en Informe Ejecutivo -FPJ-3, **no procedió en ningún momento a ordenar la inmovilización de los vehículos tipo retroexcavadora y tipo volqueta de placas STM-578 de propiedad de la empresa TRIPLE A, ni ordeno en ningún momento a dejarlos a disposición de autoridad competente, atendiendo los hechos ocurridos poniéndolos a disposición de la Fiscalía General de la nación.** Hecho este que confirma, que mi representada no ha sido vinculada a ningún tipo de investigación penal con respecto a la ocurrencia de los hechos descritos en la demanda, y comprueba además la falta de responsabilidad de TRIPLE A dentro del presente proceso. Se ilustra:

LOS VEHÍCULOS INVOLUCRADOS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, ACTO SEGUIDO SE PROCEDE A INMOVILIZAR PARQUEADERO ROSARIO UBICADO EN LA VÍA 40 CON CALLE 85 DEJADOS A DISPOSICIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN BAJO ROTULO Y CADENA DE CUSTODIA, ES DE ANOTAR QUE LE VEHÍCULO TIPO BUS DE PLACAS WEO-718 FUE INMOVILIZADO EN LA CALLE NÚMERO 20-119 BAJO ROTULO Y CADENA DE CUSTODIA YA QUE EN LOS PARQUEADEROS DE LA FISCALÍA NO HAY ESPACIO PARA DEJAR EL VEHÍCULO, ACTO SEGUIDO NOS TRASLADAMOS A LAS INSTALACIONES DE LA...

En consecuencia a todo lo anteriormente señalado, solicitamos al señor Juez se sirva declarar probada la presente excepción.

2. INEXISTENCIA DE RELACIÓN CAUDALIDAD ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO

El Dr. Hector Patiño (2008)⁷, haciendo alusión al nexo causal como elemento de la responsabilidad, manifestó:

De este breve recorrido por la jurisprudencia se observa, entonces, que la relación causal es exigida como requisito esencial para determinar el vínculo entre el hecho dañino y el daño. Dicha relación causal debe ser probada en todos los casos por el actor si se tiene en cuenta que no existen presunciones del nexo causal. Lo que permite la jurisprudencia en el campo de la medicina es, en algunos casos, aliviar la carga del demandante en el sentido de que no exige plena prueba del nexo causal, sino que le permite probar esa relación causal mediante pruebas indirectas que puedan aportar lo elementos que permitan al juez inferir la causa del daño (p.196).

La doctrina y la jurisprudencia, han establecido como elementos esenciales y requisitos jurídicos-procesales para el éxito de la relación de la acción de responsabilidad: a) La culpa, b) El Daño, y c) El Nexo Causal.

En el caso bajo estudio, los señores **LUISA VIRGINIA REDONDO ANAYA, LUIS ALBETO JULIO LOBATO, LUIS ALBETO JULIO REDONDO, Y NELIDA SOFIA ANAYA TOVAR**, en su calidad de padres, abuela y hermano, solicitan la indemnización de perjuicios inmateriales causados por el fallecimiento de el joven **LUIS ALEJADRO JULIO REDONDO**, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 17 de junio del año 2020, en la Calle 49 No 3D-11 del Barrio Ciudadela de la Ciudad de Barranquilla.

Resulta importante recordar, que el perjuicio causado a una persona da nacimiento a una relación de derecho entre la víctima y el actor del daño. Los elementos propios conocidos de esta relación que deben probarse en el presente proceso son los señalados anteriormente como son: Un perjuicio o daño, una culpa y una relación necesaria de causalidad entre aquel y este. La Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “(...) *sin daño y fehaciente comprobado no hace a la vida jurídica la obligación de indemnizarlo y conforme a las reglas del derecho procesal es al demandante de la acción indemnizatoria a quien le corresponde demostrar en forma plena y completa la existencia del daño para así hacer posible imponer al demandado cuyo hecho o culpa lo ocasiono, el deber consecuencial de repararlo. Es pues necesario, acreditar que se realizó un daño para que exista la posibilidad de resarcirlo y se tienen que demostrar la existencia de todos y cada uno de los elementos*”⁷ Revista de Derecho Privado No 14, año 2008, Universidad Externado.



que configuran la responsabilidad civil extracontractual civil y a falta de uno de ellos, las pretensiones o son llamadas a prosperar.”

Procediendo a realizar un análisis del conjunto de pruebas aportadas al proceso por las partes demandantes podemos concluir lo siguiente:

- **EL HECHO:** Constituido por el accidente de tránsito acaecido el día 17 de junio del año 2020, a las 21.20 horas, en la Calle 49 No 3D-11 del Barrio Ciudadela de la Ciudad de Barranquilla, donde falleció el joven LUIS ALEJADRO JULIO REDONDO, a causa del choque ocurrido entre este y un vehículo tipo bus de propiedad de la Empresa SERVIESPECIALES SAS.

Es decir, que los hechos fueron generados por la colisión generada entre el vehículo que manejaba el fallecido joven LUIS ALEJANDRO JULIO REDONDO y un vehículo tipo bus de propiedad de la empresa SERVIESPECIALES S.A.S., tal como se puede concluir, del acervo probatorio aportado por la parte demandante.

- **LA CULPA:** Concepto que no lo define la ley civil, pero se presenta cuando hay error de conducta, se presenta cuando una vez analizadas las circunstancias externas u objetivas, y las internas o subjetivas que determinan el actuar de determinado agente, establece que no actuó con la prudencia y cuidado con que lo hace un buen padre de familia, con las prevenciones y atenciones propias que le asisten para evitarlo. Con las pruebas aportadas por los demandantes, no queda plenamente probado que en cabeza de empresa que represento se configura este presupuesto por lo siguiente:

- 1) No existe participación de mi representada en la ocurrencia del accidente de tránsito donde perdió la vida el joven LUIS ALEJADRO JULIO REDONDO.
- 2) En las pruebas aportadas en la demanda existe constancia que quién que ocasiono el accidente de tránsito donde falleció el joven LUIS ALEJADRO JULIO REDONDO fue por la imprudencia del conductor del bus, al transitar en contravía.

Con el análisis del conjunto de pruebas aportadas por los demandantes, no se puede evidenciar plenamente la ocurrencia de la culpa de parte de mi representada, toda vez que por lo señalado en dichos documentos se puede concluir que fueron otras circunstancias las que produjeron los hechos denunciados y no alguna posible acción u omisión de la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios.

- **EL NEXO CAUSAL:** Es la relación o vinculo que debe existir entre el daño causado y la culpa, es decir que el daño se ocasiono como consecuencia del hecho culposo. Si no hay nexo causal entre estos dos elementos no surge la responsabilidad civil, por cuanto el daño solo puede imputársele a quien causo el hecho.

En consecuencia, en el presente caso los demandantes no lograron demostrar la CULPA de la empresa que represento, resultando evidente que no está demostrado el nexo de causalidad, por lo cual los hechos acaecidos hayan podido surgir reitero por una acción u omisión de mi representada.

Dado lo anterior, no nace a la vida jurídica responsabilidad alguna en cabeza de TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P, pues al no estructurarse la responsabilidad a saber: daño, culpa y nexo causal, deben converger y a falta de uno de ellos no se predica tal responsabilidad. Como en el caso en estudio, no demostraron la existencia de culpa por parte de la empresa que represento, los demandantes y mucho menos el nexo causal mencionado, debe desvirtuar este despacho la posible responsabilidad sobre el accidente ocurrido el día 17 de junio del año 2020 y por ende declarar como no prosperadas las pretensiones de los demandantes con respecto a TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.



En consecuencia, a todo lo anteriormente señalado, solicitamos al señor Juez se sirva declarar probada la presente excepción.

3. HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE LA VICTIMA.

El Dr. Hector Patiño (2008)⁶, haciendo alusión a las causales exonerarías en la responsabilidad objetiva, manifestó

Por causal exonerativa de responsabilidad se entiende aquella causa que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales de exoneración impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad (por ejemplo en el hecho del tercero como causa exclusiva), o en ocasiones demostrando que si bien el demandado por acción u omisión causó el daño, lo hizo llevado o coaccionado por un hecho externo, imprevisible e irresistible (p.198).

La relación de los hechos descritos en la demanda y las pruebas aportadas en la misma conducen a demostrar que el accidente pudo ser generado por culpa exclusiva de la víctima y además por la imprudencia del conductor del bus al transitar en sentido contrario a la vía sobre la calle 49, tal como lo indica y demuestra el registro fotográfico anexo al informe ejecutivo de policía judicial.

Por lo anteriormente señalado, podemos llegar a la conclusión, de que la muerte por accidente de tránsito sufrida por el joven LUIS ALEJADRO JULIO REDONDO, pudo obedecer a su actuar imprudente, sin haber tenido los suficientes cuidados de manejar en una vía que tenía poca iluminación y sin señales de tránsito, tal como lo indica el informe policial del accidente, pudiendo ser tales circunstancias las que conllevaron a la ocurrencia del siniestro y no a una acción u omisión de la empresa que represento, por lo cual se confirma que no se puede endilgar alguna responsabilidad a cargo de mi representada por la ocurrencia del accidente que causo el fallecimiento del joven LUIS ALEJADRO.

El Consejo de Estado ha señalado que para que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la administración:

“Por tanto, es necesario examinar si el comportamiento de la víctima fue causa única o concausa en la producción del daño, o si, por el contrario, tal actividad no fue relevante en el acaecimiento de este. En efecto, la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de esta de las obligaciones a las causales está sujeto el administrado, puede concluir a la exoneración total o parcial de la responsabilidad administrativa, dependiendo de la trascendencia y grado de participación del afectado en la producción del daño.

Ahora bien, no toda conducta asumida por la victima constituye factor que destruya el nexo de causalidad existente entre el hecho y el daño, toda vez que para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si la culpa del afectado resulta la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total.....”**

⁶ Revista de Derecho Privado No 14, año 2008, Universidad Externado.

(...)

En el caso en estudio, es fácil concluir que la víctima del desafortunado accidente pudo haberlo evitado si hubiera actuado con total prudencia y pericia, pues de haberlo hecho, hubiera podido visualizar que el bus transitaba en contravía, y más aún cuando conducía a altas horas de la noche en una vía pública con deficiencia de iluminación y donde la visibilidad no es la misma que a la luz del día, lo que implicaba que el conductor debía ser más previsivo al conducir cualquier vehículo.

En consecuencia, conforme al acervo probatorio que reposa en el plenario no se puede concluir que la ocurrencia del accidente de tránsito donde falleció el joven LUIS ALEJADRO JULIO REDONDO, sea consecuencia de una acción u omisión de la empresa que represento. Por el contrario existen soportes indicativos y antecedentes acorde con los cuales si se puede determinar que el accidente obedeció a un actuar imprudente del conductor del bus en concurrencia con un hecho de la víctima, que por ser exclusivo, le obliga a soportar las consecuencias negativas de su actuar imprudente.

En consecuencia, a todo lo anteriormente señalado, solicitamos al señor Juez se sirva declarar probada la presente excepción.

4. INEXISTENCIA DEL ELEMENTO PERJUICIO Y AUSENCIA DE DAÑO EN LOS TÉRMINOS Y CUANTÍAS SOLICITADAS.

Respecto de la solicitud de indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales que hacen los demandantes, derivados del fallecimiento por causa de accidente de tránsito del joven **LUIS ALEJADRO JULIO REDONDO**, el apoderado judicial en la demanda los señala en un total de **717 SMMLV** que en cuantía equivale a la suma de **SEISCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$629.384.034)**.

Con respecto a este punto resulta pertinente REITERAR, que mi representada ninguna participación tuvo en los hechos descritos en la demanda, pues el único motivo para haber sido vinculada al proceso fue la de ser la propietaria de dos vehículos tipo volqueta y tipo retroexcavadora que se encontraban distantes al lugar donde ocurrieron los hechos que produjo el accidente de tránsito entre el bus de propiedad de Serviespeciales SAS y el motociclista, sin que con ello sea suficiente para determinar que debe ser responsable del evento; pues es claro que el evento que dio origen a esta demanda ocurrió por la conducta imprudente del conductor del bus y de la propia víctima, situación que releva de toda responsabilidad a la parte demandada.

Lo anterior, tiene sustento en las pruebas documentales que obran en la demanda, lo cual demuestra de forma clara y contundente las causas del triste deceso del joven LUIS ALEJADRO JULIO REDONDO.

En la demanda gran parte de los perjuicios que se pretenden son de orden inmaterial, pues se argumenta que con la muerte del joven LUIS ALEJADRO JULIO REDONDO se causó un daño moral a los demandantes, debido a su relación de parentesco, sin embargo, en la demanda no existe ningún hecho que permita sustentar dicha pretensión indemnizatoria, pues ni siquiera se exponen cuáles fueron los dolores, congojas y sufrimiento padecidos con la muerte de éste.

Es importante que el despacho tenga presente, que en el escenario judicial no basta simplemente con afirmar la existencia de perjuicios, sino que es necesario que quien afirma, demuestre la existencia y extensión del mismo, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, pues de lo contrario se estaría relevando de prueba a quien tiene la carga de hacérselo, por el simple hecho de demostrar una relación familiar, lo cual es equivocado, toda vez que el perjuicio indemnizable no se puede presumir.

En este orden de ideas y teniendo claro que en el presente asunto se debe proferir una sentencia absolutoria para la parte demandada, es claro que no deberá hacerse ninguna liquidación de perjuicios patrimoniales y mucho menos en las cuantías pretendidas.

En consecuencia, a todo lo anteriormente señalado, solicitamos al señor Juez se sirva declarar probada la presente excepción.

Por todo lo aquí indicado, es claro que las pretensiones de la demanda no deben prosperar, pues no se configuran los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual, como consecuencia de la materialización de una causa extraña, denominada hecho de la víctima.

5. INDEBIDO VALOR PROBATORIO:

Acorde con el artículo 29 de la carta política hace parte de la garantía fundamental al debido proceso la posibilidad de *“pedir pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra”*.

En vista de ello, la Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha reconocido la importancia de la actividad probatoria en todo procedimiento, es decir, la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las pruebas que obran en cada trámite, pues (i) no solo hace posible que las partes ejerzan efectivamente su derecho de defensa sino que, al mismo tiempo, (ii) permite al funcionario judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos y aplicar las normas jurídicas pertinentes que resuelvan el asunto puesto a su conocimiento.

Asimismo las altas cortes, en diversas jurisprudencias también han señalado que el principio de publicidad probatoria junto con el principio de contradicción de la prueba son criterios rectores del debido proceso probatorio en la medida en que implican que las pruebas deben ser conocidas por las partes, a efectos de que puedan ejercer contradicción sobre las mismas, pues ello es una expresión del derecho de defensa, y un desarrollo del principio de igualdad.

A fin de respetar el derecho de contradicción y de defensa en materia probatoria, el Código General del Proceso, en su artículo 173, consagra dentro de sus procedimientos las “oportunidades probatorias”, es decir, los momentos procesales oportunos en los que las partes deben solicitar las pruebas a efectos de que con posterioridad las mismas puedan practicarse e incorporarse al proceso.

Del mismo modo, en virtud del derecho de contradicción, cada una de las partes dentro del proceso tiene la oportunidad razonable de tomar posición, de pronunciarse y de contradecir las afirmaciones, pretensiones o pruebas presentadas por la contraparte. En la actividad de administración de justicia, este método de igual oportunidad de acción y de contradicción es el que debe seguirse para buscar la verdad material en el proceso y llevar al Juez la convicción necesaria para que tome una decisión justa.

Corolario de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 272 del Código General del Proceso, **manifestamos que desconocemos la respuesta al derecho de petición con radicado No GS-2021-104960/MEBAR-SETRA 1.10 y el informe aclaratorio con radicado No GS-2021-102934/MEBAR-SETRA 29.57 ambos expedidos por la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Barranquilla**, en virtud a que dichos documentos contienen afirmaciones de las cuales no entendemos como existe certeza por parte de quien las manifiesta, pues se supone que las mismas corresponden a unas declaraciones realizadas por funcionarios de la policía, más sin embargo en el comunicado en su contenido fueron registradas como afirmaciones realizadas por el SUBINTENDENTE RAUL DELGADO ANGEL, tal como quedo en la respuesta a la petición No 1, de la siguiente manera *“(…) en ningún momento observamos elementos de seguridad vial como los conos de color naranja que aparecen en la fotografía anexada a este derecho de petición, esos conos fueron puestos o colocados posteriormente a la ocurrencia de los hechos y después de que nosotros realizáramos los actos urgentes pues la imagen no corresponde a la fijación fotográfica del lugar de los hechos realizada por nosotros en D17 M06 A 2020 (…)”* Negrilla fuera del texto.

Dichas afirmaciones resultan inciertas y dudosas, al contrastarla con el registro fotográfico aportado por



Triple A en la contestación de la demanda, donde se visualiza en la captura de imagen fotográfica realizada por los funcionarios de la empresa que se encontraban en el lugar de los hechos, en las cuales se puede visualizar la presencia de unos agentes de la policía nacional, lo que permea de certeza y veracidad el mencionado registro fotográfico aportado por mi representada.

Del mismo modo cabe mencionar, que el documento con radicado No GS-2021-104960/MEBAR-SETRA 1.10, se informa que mediante comunicación oficial No GS-2021-102934/MEBAR los señores SUBINTENDENTE RAUL DELGADO ANGEL y el PATRULLERO LUQUE HERRERA NESTOR, expusieron las actuaciones adelantadas conforme al accidente de tránsito ocurrido y que dicho informe aclaratorio fue rendido por ambos funcionarios.

Sin embargo, la mencionada comunicación oficial, solo se encuentra suscrita por el SUBINTENDENTE RAUL DELGADO ANGEL, haciendo una alusión de unas afirmaciones realizadas por unos funcionarios de la policía nacional que indican fueron testigos de los hechos, pero no se indica de que forma fueron realizadas las supuestas declaraciones, por lo cual no cuentan validez probatoria para pretender endilgar responsabilidad alguna de los hechos objeto de la demanda.

En ese orden, desconocemos los oficios con radicados No GS-2021-104960/MEBAR-SETRA 1.10 y No GS-2021-102934/MEBAR-SETRA 29.57 expedidos por la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Barranquilla, y aportados con el escrito de reforma a la demanda, por adolecer de veracidad y claridad.

EXCEPCION GENÉRICA.

En el evento señor Juez que halle probado los hechos que constituyen una excepción de mérito, solicito sirva reconocerla de manera oficiosa en la sentencia, más aún señor Juez cuando lo que se pretende, en el evento de una decisión contraria, afectaría el patrimonio público.

PRUEBAS

1.TESTIMONIOS: Solicito al honorable Despacho decrete el testimonio de las siguientes personas, las cuales depondrán sobre los hechos debatidos en el presente proceso, en especial de las circunstancias que requiera de manera complementaria el despacho a efectos de esclarecer los hechos debatidos en este proceso:

CARLOS ANDRÉS BAYUELO SIERRA, en calidad de Jefe de Operaciones, quién podrá ser notificado en la en la Sede Recreo- Calle 63 B con Carrera 36 Esquina, y al e-mail: notificaciones@aaa.com.co.

PEDRO NEL DÍAZ ROA en calidad de Supervisor Aseo, quién podrá ser notificado en la en la Sede Recreo- Calle 63 B con Carrera 36 Esquina, y al e-mail: notificaciones@aaa.com.co.

MELQUIADES PALMA MARTES en calidad de Operador de Cargador, quién podrá ser notificado en la en la Sede Recreo- Calle 63 B con Carrera 36 Esquina, y al e-mail: notificaciones@aaa.com.co.

LUÍS ALFREDO GARCÍA MESA en calidad de Operario de Aseo, quién podrá ser notificado en la en la Sede Recreo- Calle 63 B con Carrera 36 Esquina, y al e-mail: notificaciones@aaa.com.co.



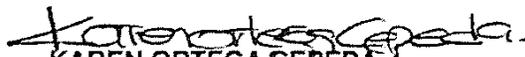
ANEXOS

Téngase como anexos los documentos aportados como pruebas, como también el poder para actuar y certificado de existencia y representación legal de la sociedad que represento.

NOTIFICACIONES

A la suscrita en la ciudad de Barranquilla, en la Sede Recreo- Calle 63 B con Carrera 36 Esquina, y al e-mail: notificaciones@aaa.com.co.

Del señor juez,


KAREN ORTEGA GEPEDA
C.C.No. 22.733.875 de Barranquilla
T.P.No. 166.343 del C.S.J



Somos una
empresa familiarmente responsable

Cra. 58 No.67-09, Barranquilla – Colombia
Nit. **800.135.913-1** Tel: **(57-5) 3614000** Fax: **3701414**
www.aaa.com.co

Karen Ortega Cepeda

De: Maria Brochero Burgos
Enviado el: martes, 21 de septiembre de 2021 4:04 p. m.
Para: Karen Ortega Cepeda
Asunto: PODER -PROCESO VERBAL RESP.CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-LUIS REDONDO ANAYA Y OTROS
Datos adjuntos: escaneo_kortega_2021-09-21-15-35-34.pdf

Muy buenas tardes Dra Karen, remito poder debidamente otorgado para efectos de representación de la empresa Triple A dentro del proceso de la referencia.

Atentamente

MARIA ANTONIA BROCHERO BURGOS
Suplente del Representante Legal para Asuntos Judiciales
TRIPLE A

De: Karen Ortega Cepeda <karen.ortega@aaa.com.co>
Enviado: martes, 21 de septiembre de 2021 3:38 p. m.
Para: Maria Brochero Burgos <maria.brochero@aaa.com.co>
Cc: Abel Ramiro Meza Godoy <abel.meza@aaa.com.co>
Asunto: RV: Su escaneo (Escaneo a mi Correo Electrónico)

PSI

De: escaner@aaa.com.co [mailto:escaner@aaa.com.co]
Enviado el: martes, 21 de septiembre de 2021 3:36 p. m.
Para: Karen Ortega Cepeda <karen.ortega@aaa.com.co>
Asunto: Su escaneo (Escaneo a mi Correo Electrónico)

Barranquilla, Septiembre de 2021



Señores:

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Correo Electrónico: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Demandante: **LUISA REDONDO ANAYA Y OTROS**

Demandado: **TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P Y OTROS**

Radicación: **08001315301520210016400**

MARIA ANTONIA BROCHERO BURGOS, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.774.918 de Barranquilla, actuando en mi calidad de Suplente del Representante Legal para Asuntos Judiciales de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT 800.135.913-1, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto, confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **KAREN ORTEGA CEPEDA**, también mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.733.875 de Barranquilla y la Tarjeta Profesional de Abogado No. 166.343 del C.S.J, para que ejerza la representación judicial de mi representada en el proceso de la referencia.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder, en especial de recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, interponer recursos y en general para adelantar todas las acciones en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses.

Sírvase, señor Juez, reconocerle personería jurídica en los términos aquí señalados.


MARIA ANTONIA BROCHERO BURGOS

Suplente del Representante Legal para Asuntos Judiciales
TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A.E.S.P

Acepto,


KAREN ORTEGA CEPEDA

C.C.No. 22.733.875 de Barranquilla
T.P.No. 166.343 del C.S.J

efr

Somos una
empresa familiarmente responsable

Calle 63B No. 36 – Esquina, Barranquilla – Colombia
Nit. 800.135.913-1 Tel: (57-5) 3614000 Fax: 3701414

www.aaa.com.co



17 SEP 2021

A PETICIÓN DE PARTE INTERESADA

 *SM*

SOFÍA MARÍA NADER MUSKUS
 NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE BARRANGUILLA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

La suscrita Notaria Certifica que este escrito fue presentado Personalmente por *Francisco Antonio Brochero Bando*

Identificado con: *32774918* *Holla*

Cuando declaró que su contenido es cierto y que la firma puesta en el escrito es suya.

FB

 FIRMA

NOTARIA CUARTA DE BARRANGUILLA

NOTARIA CUARTA Sofia Maria Nader Muskus NOTARIA DEL CIRCULO DE BARRANGUILLA

NOTARIA CUARTA Sofia Maria Nader Muskus NOTARIA DEL CIRCULO DE BARRANGUILLA

NOTARIA DEL CIRCULO DE CAS

SM